

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN COMISARIA OCTAVA (8ª)
DE FAMILIA DE KENNEDY IV en favor de MARIANA
VALENTINA TORRES RIVERA contra JEISSON FERNANDO
TORRES PINZÓN. (Consulta en Incidente de
Desacato) RAD. 2022-00358.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaria Octava (8ª) de Familia de Kennedy IV de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida de oficio por la Comisaria Octava (8ª) de Familia de Kennedy IV de esta ciudad, a favor de la adolescente **MARIANA VALENTINA TORRES RIVERA** y en contra del señor **JEISSON FERNANDO TORRES PINZÓN**.

I. ANTECEDENTES:

1. La Comisaria Octava (8ª) de Familia de Kennedy IV de esta ciudad, recibe correo por parte de la Comisaria de Familia Kennedy 1, solicitando incumplimiento a la Medida de Protección No.356 de 2015, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que la Policía de Infancia y Adolescencia, puso a disposición de la Comisaria de Familia Kennedy 1, a la adolescente **MARIANA VALENTINA TORRES RIVERA**, por cuanto el colegio Parroquial de los Santos Apóstoles a través de su orientadora, hizo entrega de ella, informando que el progenitor

M.P.F. No.2022-00358

Mgc.

de la menor de edad, la agredió físicamente con palos y la gritó diciéndole malas palabras, razón por la cual no quiere vivir más con ella. (sic).

1.2. Que la menor de edad informó que, por parte de su progenitora, también es víctima de violencia física.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día 11 de marzo de 2022, y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva mediante aviso visible a folios 218 y 219 del expediente digital; de igual manera, se notificó personalmente, a las señoras DIANA CATHERINE RIVERA BAQUERO y CLEMENCIA BAQUERO VENEGAS, en calidad de progenitora y abuela materna de la menor de edad, respectivamente.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección **No.356-15** celebrada el día veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), sancionó al señor JEISSON FERNANDO TORRES PINZÓN, con multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes para el año 2022.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el

legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para

propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015) frente a la adolescente MARIANA VALENTINA TORRES RIVERA.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 25/02/2022.
- Informe de la Policía de Infancia y Adolescencia, dejando en protección NNA ante autoridad competente, de fecha 25-02-2022.
- Oficio emitido por la orientadora del Colegio Parroquial de los Santos Apóstoles, KAROL HERNÁNDEZ, de fecha febrero 25 de 2022, cuyo asunto refiere presunción de vulneración de derechos.
- Formato de consentimiento informado para la realización de exámenes clínico forenses, valoraciones psiquiátricas o psicológicas forenses y otros procedimientos forenses relacionados, de fecha 2022-02-25.

- Acta de verificación de garantía de derechos de niñas, niños y adolescentes - Ley 1098 de 2006, de fecha 25-02-2022.
- Auto que admite y avoca conocimiento de oficio por parte de la Comisaria de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, de fecha 25 de febrero de 2022, en donde entre otros aspectos, se ordenó cuidado y tenencia provisional de la adolescente MARIAN VALENTINA TORRES RIVERA, en cabeza de su abuela materna, la señora CLEMENCIA BAQUERO VENEGAS.
- Informe de entrevista psicológica a la adolescente MARIANA VALENTINA TORRES RIVERA, de fecha 4 de marzo de 2022, en donde se concluyó:
 - *"MARIANA VALENTINA manifiesta que su mamá la agredió físicamente el jueves 24 de febrero de 2022, afirma que le pegó con un palo, con correa y chancleta en varias partes del cuerpo; refiere igualmente que hace aproximadamente mes y medio la señora la golpeó en la cara ocasionándole una hemorragia nasal la cual tuvo que ser atendida en un centro médico, manifiesta que en su teléfono celular hay fotos de ese día, pero que sus padres tienen el dispositivo, de la misma forma, manifiesta que su progenitor la golpeó el 24 de diciembre de 2021, propinándole patadas en su estómago, sin embargo, esta situación no fue reportada por su progenitora aún con el conocimiento de la Medida de Protección que se encuentra en la COMISARIA DE FAMILIA KENNEDY 4 a favor de la adolescente y en contra del progenitor.*
 - *Dentro de los factores protectores se identifican los vínculos afectivos con su progenitora y su hermana, la adaptación adecuada al medio escolar y habitacional actual y la actividad productiva de los progenitores que permite suplir necesidades básicas.*
 - *Dentro de los factores de riesgo se encuentra la referencia a situaciones en las cuales sus progenitores han usado el castigo físico como método correctivo en su contra en varias oportunidades, la afectación*

Mgc.

emocional e ideación suicida asociada a los eventos de violencia descritos, las situaciones de maltrato ejercidas por su progenitor y que no han sido reportadas a la autoridad competente y la relación conflictiva con sus progenitores.

- *De acuerdo a las manifestaciones realizadas por la adolescente en la entrevista se identifica la vulneración del derecho a la integridad personal, Art. 18 ley 1098 de 2006.*

RECOMENDACIONES. De acuerdo a lo manifestado por MARIANA VALENTINA TORRES RIVERA, se considera pertinente:

- *Generar las acciones necesarias y pertinentes para restablecer el derecho a la integridad personal de la adolescente de acuerdo a lo establecido en el Art. 18 de la ley 1098 de 2006.*
- *Remitir la presente entrevista a la COMISARIA DE FAMILIA KENNEDY 4, con el fin de iniciar incumplimiento a la Medida de Protección que cursa en ese Despacho a favor de la adolescente y en contra del progenitor.*
- *Remitir a la señora DIANA KATHERINE RIVERA a proceso terapéutico enfocado en el control de emociones, el mejoramiento de los patrones de comunicación, el uso de pautas de crianza asertivas y las demás que se desprendan del proceso.*
- *Remitir a la adolescente MARIANA VALENTINA TORRES RIVERA, a proceso terapéutico enfocado en control de emociones y la prevención de conducta suicida..."*

De igual forma, en audiencia celebrada el día dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), se escuchó la declaración de las señoras DIANA CATHERINE RIVERA BAQUERO y CLEMENCIA BAQUERO VENEGAS, y los descargos del accionado:

DECLARACIÓN DE DIANA CATHERINE RIVERA BAQUERO, quien como progenitora de la adolescente MARIANA VALENTINA TORRES RIVERA, manifestó: *"... que ella mintió y que después llamó al papá y se excusó diciendo que retiraran eso, el papá le dijo que*

M.P.F. No.2022-00358

Mgc.

las cosas no eran así y que ella no podía jugar con esto porque esto era delicado. Mi hija siempre ha dicho mentiras y ha tenido problemas de comportamientos, la he tenido en terapias de salud ocupacional, psicología y psiquiatría por parte de la EPS COMPENSAR y también pagué la EPS MIRA TU SALUD por particular mi hija estuvo en ese proceso de psicología desde años 2013 mi hija ha tenido problemas de comportamiento en donde ella ha estado y siempre la remite a psicológica, la eps es muy demorada por eso opte por pagar por particular (sic). En la clínica la paz un psicólogo en el año 2015 me dijo que a veces es necesario corregir como a uno lo corregían en los tiempos de antes y que era necesario una palmada y que el comparaba los adultos de hoy en día cómo era la adolescencia hoy en día (sic), no tengo nada para contestar no tuve asistencia de una sola persona (sic). Mi hija tiene una medida de protección en contra mía esa medida de protección la definió la comisaria de familia Kennedy 1 y ordenó que mi hija estuviera con mi mamá yo misma le pedí a la comisaria de Kennedy 1 que yo tenía muchos problemas con mi hija por sus comportamientos y que la llevara a una fundación para que la pudieran ayudar y no le pasara nada mi hija es una niña yo la he cuidado y mi hija no tiene mañana de nada la comisaria de Kennedy 1 dijo que no y que se quedaba con la abuela (sic). Yo creo que mi hija miente por llamar la atención y lograr lo que ella quiera, mi hija me escribió que nos iba a ganar y la comisaria de Kennedy 1 dijo que esta vez había ganado (sic)..."

DECLARACIÓN DE CLEMENCIA BAQUERO VENEGAS, como abuela materna de la adolescente MARIANA VALENTINA TORRES RIVERA, informó: *"... yo tengo a mi nieta, me la dio la comisaria de familia Kennedy 1 y la he llevado al psicólogo por EPS COMPENSAR, pero ahora tengo un problema por la afiliación, el psicólogo la remitió al psiquiatra, y estoy en espera de la respuesta de la solicitud de ADRES que mi hija radico, la próxima cita esta para la fecha 20/04/2022. Mi nieta es juiciosa, pero no le he podido quitar que ella monte bicicleta los domingos, ya entre semana no sale a la calle, pero el domingo si ella monta bicicleta. Tengo buena relación con mi hija DIANA y ellos han cumplido con la manutención y las onces. Mi nieta me dijo que el papá sí le pegaba duro, pero me dice que los extraña. A ratos la niña está*

Mgc.

triste. Yo el 24 de diciembre de 2021 el día que la niña habla yo pasé y vi a mi nieta llorando y me dijo que el papá le había pegado y le vi una cosita en la nariz..."

DESCARGOS DEL ACCIONADO quien en la misma audiencia relato: *"... según mi hija que la agredí el 24 de diciembre, lo que pasa es que yo no soy partidario de que ella permanezca en la calle para esa época ella estaba saliendo con mi mujer y compañeros de ella que ya eran mayores de edad que permanecieron con ella (sic), ellos estaban en la novena y empezaron a decir que donde está el ogro y el amargado yo baje y dije me necesitan? (sic), ningún pelao (sic) fue grosero, le dije a mi hija MARIANA que se entrara ella le dijo malgenio eso que la hubiera regañado delante de los amigos (sic) pero en ningún momento le pegué y puede ser testigo cualquier pelado de eso que en ningún momento la agredí y me moleste ese día porque se pasó con un comentario del arroz de leche me dio mal genio que le falten al respeto a mi hija (sic). No acepto que el 24 de diciembre de 2021 le haya pegado a mi hija. Yo en el 2015 sí le pegue no recuerdo la fecha fue cuando estuvimos demandados. Mi hija dijo esas mentiras en la entrevista porque le quiete el celular y la bicicleta (sic), a mi hija se le corregía de esa manera quitándoles las cosas y al ver que la mamá sí le pegó volvió a retomar esto, mi hija hoy en día me llama y me dice que nos veamos y salgamos lo cual hace 20 días y compartí con ella me busco a mí (sic). Para mí la solución a esta situación es que se siga el proceso y que no puede ser que cada vez que se le llama la atención tengo un problema de esto o resulte yo en la cárcel (sic). Mi hija está manipulando la situación, no acepto lo que mi hija dice en la entrevista que yo le pegado."*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor JEISSON FERNANDO TORRES PINZÓN ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), en donde se le ordenó parar de manera inmediata y sin ninguna condición cesar todo acto de violencia, agresión física, verbal o

Mgc.

psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza y retaliación en contra de su menor hija MARIANA VALENTINA TORRES RIVERA; de igual forma se le ordenó asistir de carácter obligatorio a tratamiento reeducativo terapéutico, para manejar niveles de agresividad, niveles de comunicación, resolución de conflictos, control de impulsos, pautas adecuadas de crianza, mecanismos de corrección positivos, afianzamiento del rol paterno, vínculo afectivo con su mejor hija; por cuanto quedó demostrado, que éste a pesar de no haber aceptado los cargos, no presentó prueba alguna que desvirtuara lo ocurrido el día 24 de diciembre de 2021, como tampoco constancia de haber dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de dicha sentencia en lo referente a la asistencia a tratamiento terapéutico, lo que de por sí ya constituye un incumplimiento a la medida de protección. Además, con la declaración rendida por la abuela materna se pudo establecer, que éste sí agredió a su nieta, tal y como lo informó al a quo en donde dijo: "...Mi nieta me dijo que el papá sí le pegaba duro, pero me dice que los extraña... Yo el 24 de diciembre de 2021 el día que la niña habla yo pasé y vi a mi nieta llorando y me dijo que el papá le había pegado y le vi una cosita en la nariz..." **(subrayado para resaltar)**; aunado a las conclusiones dadas por la sicóloga en la entrevista rendida por la menor de edad, en las que se dejó sentando que "... Dentro de los factores de riesgo se encuentra la referencia a situaciones en las cuales sus progenitores han usado el castigo físico como método correctivo en su contra en varias oportunidades, la afectación emocional e ideación suicida asociada a los eventos de violencia descritos, las situaciones de maltrato ejercidas por su progenitor y que no han sido reportadas a la autoridad competente y la relación conflictiva con sus progenitores..." **(subrayado para resaltar)**; pruebas que demuestran que el accionado sí ejerció violencia sobre su hija, lo cual ha llevado a que la misma presente afectación emocional e ideas suicidas, incumpliendo de esta manera la orden dada en los numerales segundo y tercero de dicha sentencia, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato instaurado de manera oficiosa.

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JEISSON FERNANDO TORRES PINZÓN**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaria Octava (8ª) de Familia de Kennedy IV de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaria Octava (8ª) de Familia de Kennedy IV de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido de manera oficiosa por la **COMISARIA OCTAVA (8ª) DE FAMILIA KENNEDY IV** de esta ciudad en contra del señor **JEISSON FERNANDO TORRES PINZÓN**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994899d6a5747573b0e481720987e2cdc2518611991db98c632922173af6ab8d**

Documento generado en 12/01/2023 12:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>